



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00166-2015-Q/TC  
LIMA  
PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2015

### VISTO

El recurso de queja presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra la Resolución 06, de fecha 8 de julio de 2015, emitida en el Expediente 12211-2012-68-1801.JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta se haya expedido conforme a ley, incluso en el caso de los recursos de apelación por salto para la ejecución de una sentencia.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. En el presente caso, el RAC ha sido presentado contra la resolución que, en segunda instancia, declaró improcedente la solicitud de ejecución anticipada de sentencia impugnada, supuesto que no reúne los requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen para su tramitación. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00166-2015-Q/TC  
LIMA  
PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ**  
**BLUME FORNTINI**  
**LEDESMA NARVAEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL